



Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN (Reparto)

Medellín- Antioquia

Ref: Acción de tutela

Accionante: MAYRA ALEJANDRA MOLINA BANGUERO

Accionado: INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA y MINISTERIO DEL TRABAJO

Vinculados: Comisión Nacional del Servicio Civil, Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República.

Derechos vulnerados: Debido proceso, Derecho al Trabajo, igualdad, libre desarrollo de la personalidad, y otros.

Mayra Alejandra Molina Banguero, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 67.031.796 de Cali - Valle, residente en la ciudad de Medellín, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito respetuosamente me permito impetrar solicitud de amparo constitucional en contra del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, y el Ministerio del Trabajo, por los hechos y omisiones que adelante relacionaré, gestores de la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad.

I.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

Accionante

MAYRA ALEJANDRA MOLINA BANGUERO, mayor de edad, de estado civil soltera, identificada con la cédula de ciudadanía 67.031.796, residente en la carrera 81 # 7- 48 san miguel apto 1211 de la ciudad de Medellín, teléfono número 312 287 41 83, email: mayra.molinab@hotmail.com.

Accionadas:

Servicio Nacional de aprendizaje SENA, establecimiento público del orden Nacional, adscrito al ministerio de Trabajo, representada legalmente por el doctor CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA o quien haga sus veces, con domicilio Principal en la Calle 57 No. 8 - 69 Bogotá D.C. (Cundinamarca), Colombia, Correo notificaciones judiciales: servicioalciudadano@sena.edu.co





Ministerio del Trabajo y Seguridad social, representado legalmente por el Doctor ANGEL CUSTODIO CABRERA o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 14 No. 99-33 pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13; correo electrónico notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

Entidades a vincular.

Teniendo en cuenta que las decisiones judiciales derivadas de la presente acción afectan el interés público, y eventualmente se pueden impartir órdenes a autoridades que de forma directa o indirecta tienen incidencia fáctica o jurídica con la presente petición de amparo, comedidamente, solicito que se vincule a las siguientes entidades:

-Comisión Nacional del Servicio Civil. Representada legalmente por el doctor Frídole Ballén Duque o quien haga sus veces, el cual puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co, en calidad de máxima autoridad de carrera administrativa en Colombia, y como entidad que desarrolló el concurso público de méritos N° 436 de 2017, en el que, previo cumplimiento de los requisitos legales, accediendo por merito, hoy me encuentro en el primer lugar de elegibilidad. Dicha entidad podrá intervenir para informar sobre el concurso de méritos, al igual que sobre la posición adoptada en la Resolución -20192120118045 del 28-11-2019 del CNCS frente a la solicitud de exclusión que interpuso el SENA, para que se retirara mi nombre de la lista de elegible.

-Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, representada por el doctor FERNANDO CARRILLO FLORES o su delegado, en virtud de lo establecido en el artículo 118 de la Constitución Política, teniendo en cuenta la naturaleza fundamental de los derechos invocados, y la obligación de vigilar la conducta de los servidores públicos, toda vez que en el caso del SENA, no solo se desconoce la Ley, sino la instrucción impartida por la CNCS a través de la Resolución -20192120118045 del 28-11-2019

-Contraloría General de la República, representada por el doctor CARLOS FELIPE CORDOBA LAREARTE, o quien haga sus veces, quien representa los intereses fiscales de la nación, que podrían verse afectados por la “necia” posición del SENA.

II.- DERECHOS FUNDAMENTALES CONCLUCADOS.

A través de la presente acción constitucional se pretende la defensa de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la igualdad, y al libre desarrollo de la personalidad de la suscrita claramente violentados por la SUBDIRECCION DEL CENTRO DE TECNOLOGÍA DE LA MANUFACTURA AVANZADA DEL SENA REGIONAL





ANTIOQUIA al negarse sistemáticamente a cumplir con la Ley y nombrarme en el cargo de Profesional Grado 04 con OPEC 61726 para el proceso de Gestión de la Formación Profesional, área Diseño y Producción Curricular; cargo para el cual concursé, y obtuve el segundo lugar en la lista de elegibles y que ante la renuncia de la persona que ocupó el primer lugar, me habilita como primera de la lista de elegibles para acceder al mismo.

Como es de buen saber, la acción de tutela es un mecanismo constitucional que tiene la vocación de proteger derechos fundamentales conculcados por autoridades públicas o particulares, que sin él perderían buena parte de su eficacia y arriesgarían esfumarse, aunque existe la posibilidad jurídica de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante la flagrante violación de mis derechos fundamentales, solicito al honorable juez que en subsidio admita y estudie la presente acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un daño, pues tal decisión administrativa me priva de mi derecho a trabajar hasta tanto se resuelva en la justicia ordinaria el tema en cuestión, generándome un daño irreparable.

III. HECHOS

PRIMERO: Mediante Resolución No.05-04040 DE 2020 del 13 de agosto de 2020, la subdirección del Centro de Tecnología de la Manufactura Avanzada del SENA regional Antioquia, se niega a nombrarme en el cargo de Profesional Grado 04 con OPEC 61726 para el proceso de Gestión de la Formación Profesional, área Diseño y Producción Curricular, aduciendo que no cumplo con requisitos no obstante a haberme inscrito, haber sido aceptada para el concurso público y abierto de méritos para ese cargo llevado a cabo bajo la dirección de la Comisión Nacional del Servicio Civil, haber superado las pruebas de conocimiento y de aptitud practicados a todos los participantes, haber ocupado el segundo lugar en dicho proceso meritocrático (hoy primero, por renuncia del concursante que ocupó el primer lugar), haber sido incluida en lista de elegibles mediante la Resolución No.20182120143405 del 17 de octubre de 2018 emanada de la Comisión Nacional del Servicio Civil, haber sido ratificada en dicha lista por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con resolución No. CNSC -20192120118045 del 28-11-2019, ante la solicitud de exclusión impetrada por La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", lo cual derivó en una ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA de parte del CNSC, que desestimó los argumentos del SENA y ratificó la lista de elegibles.





SEGUNDO: En efecto señor Juez, en el año 2017 la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la Convocatoria No.436 de 2017, convocó a concurso público y abierto de méritos, para proveer los empleos de carrera administrativa en vacancia definitiva del SENA, provistos o no mediante nombramiento provisional o encargo, según consta en el Acuerdo No.116 de 2017 modificado por el Acuerdo No.146 de 2017; cargo dentro de los cuales se ofertó el de Profesional Grado 04 con OPEC 61726 para el proceso de Gestión de la Formación Profesional, área Diseño y Producción Curricular, en el cual concurre.

TERCERO: Luego de superadas las pruebas de conocimiento, psicotécnicas y de aptitud el CNSC, me asigna mediante Resolución No.20182120143405 del 17 de octubre de 2018 el segundo lugar en la lista de elegibles, solo superada por la señora BERTHA OLIVA DUQUE GÓMEZ, con cedula de ciudadanía No.42.679.126 quien ocupó el primer lugar.

CUARTO: La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- a través del Sistema "SIMO", en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, solicita a la Comisión Nacional del Servicio Civil, se me excluya de la lista de elegibles, argumentando como justificación "No tiene experiencia profesional relacionada con diseño curricular"

En efecto el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé:

"Artículo 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.





QUINTO: La comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) en virtud del anterior requerimiento de la Comisión de Personal del SENA, aperturó la actuación administrativa correspondiente a través de los autos Autos No. 20192120002504 del 28 de febrero de 2019 y 20192120010094 del 20 de junio de 2019, investigando la procedencia de la exclusión solicitada con base en la justificación expuesta por el SENA: “**No tiene experiencia profesional relacionada con diseño curricular**” y concluyo CATEGORICAMENTE que no procedía la exclusión; y así lo plasmó en la Resolución No. 20192120118045 del 28-11-2019, cuando expresó:

“ARTÍCULO PRIMERO.- No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120143405 del 17 de octubre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, respecto de los siguientes aspirantes, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo OPEC CEDULA NOMBRE 61726 101490884 MAYRA ALEJANDRA MOLINA BANGUERO 61726 101517552 DUBIAN ANDRÉS TOBON OROZCO”

SEXTO: dentro de los argumentos expuestos por el máximo organismo de carrera administrativa en el País, y abordando de manera precisa la causal invocada por el SENA (“No tiene experiencia profesional relacionada con diseño curricular”) la CNSC determinó:

“Se insiste que si bien no se puede exigir funciones fieles en sus términos, para que la experiencia acreditada por un aspirante sea considerada como relacionada es necesario que el objeto o finalidad de la función desarrollada guarde una afinidad funcional y temática con el propósito del empleo convocado, de tal suerte que las experticias adquiridas en el ejercicio profesional puedan ser aplicadas al empleo para el cual se encuentra concursando.

*Es necesario indicar que los requisitos de la OPEC 61726 establecen la necesidad de demostrar experiencia profesional relacionada, **no específica**, por lo que basta que exista similitud con las funciones del empleo convocado, ya que acceder a lo contrario significaría desnaturalizar los requisitos fijados para la convocatoria 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- (**subrayado y negrillas de la Comisión Nacional del Servicio Civil**)*

*Por lo expuesto se desprende que la señora MAYRA ALEJANDRA MOLINA BANGUERO, **cumple** con el requisito mínimo de experiencia exigido por la OPEC del empleo No. 61726, por lo que no procede la solicitud de exclusión promovida por la comisión de personal del SENA, por observar que la referida aspirante no se encuentra incurso en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005” (**subrayado y negrillas original de la CNSC**)*





SÉPTIMO: No obstante a que es un tema definido por la máxima autoridad en materia de carrera administrativa en el país, y de que esta en firme la lista de elegibles, el SENA profiere la Resolución No.05-02660 del 9 de Junio de 2020, “Por la cual se da la abstención de un nombramiento en período de prueba”, argumentando de manera obcecada “que con todo y ello y no obstante su amplio lapso laboral, se infiere claramente que **la experiencia profesional** demostrada por la señora MAYRA ALEJANDRA MOLINA BANGUERO, si bien está derivada de su título profesional y de su título de posgrado, **no está en absoluto relacionada** con las funciones del empleo denominado Profesional Grado 04 con OPEC 61726 asociado al proceso de Gestión de la Formación Profesional, área Diseño y Producción Curricular en un Centro de Formación.” Desconociendo con lo anterior mi derecho al acceso a la administración pública por méritos, al trabajo, al debido proceso; toda vez que ese aspecto ya había sido resuelto por la comisión Nacional del Servicio Civil que determina que la suscrita CUMPLE con el requisito de experiencia profesional **relacionada**, que no específica, pues esta (la relacionada) es la que exige el manual de funciones y requisitos de la entidad.

OCTAVO: La resolución No.05-02660 del 9 de junio de 2020, emanada de la SUBDIRECCION DEL CENTRO DE TECNOLOGÍA DE LA MANUFACTURA AVANZADA DEL SENA REGIONAL ANTIOQUIA, fue recurrida por la suscrita a través de los recursos de reposición y en subsidio apelación ante el superior funcional (CNSC) o jerárquico (Director Regional del SENA- ANTIOQUIA, o quien haga sus veces en la estructura interna de la entidad); sin embargo, mediante resolución No.05-04040 del 13 de Agosto de 2020 el SUBDIRECTOR DEL CENTRO DE TECNOLOGIA DE LA MANUFACTURA AVANZADA DEL SENA REGIONAL ANTIOQUIA, confirma el acto recurrido, sin dejarme otra opción que recurrir al amparo constitucional para salvaguardar mis derechos fundamentales al trabajo, acceso a la administración pública, igualdad, debido proceso y libre desarrollo de la personalidad.

NOVENO: Para conocimiento del señor juez constitucional, me permito informar que dentro del concurso público de la OPEC 61726, convocatoria 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje, fui superada por la señora el primero lugar fue ocupado por la señora BERTHA OLIVA DUQUE GÓMEZ, con cedula de ciudadanía No.42.679.126; la cual también sufrió el mismo padecimiento que la suscrita a quien se le había solicitado exclusión de la lista de elegibles, no aceptada por el CNSC, por el mismo requisito aducido en contra de la suscrita, se le negó el nombramiento, por lo cual esta tuvo que recurrir en acción de tutela impetrada ante el juez Diecinueve Administrativo Oral del Circuito de Medellín, quien la despachó a su favor, obligando al SENA a efectuar el Nombramiento en periodo de pruebas.





IV. -FUNDAMENTOS DE DERECHO

La actitud de la SUBDIRECCIÓN DEL CENTRO DE TECNOLOGIA DE LA MANUFACTURA AVANZADA DEL SENA REGIONAL ANTIOQUIA con los actos administrativos referidos me he violentado los derechos fundamentales al trabajo, al acceso a la administración pública, a la igualdad, al debido proceso y a la dignidad humana.

Derecho Fundamental al Trabajo, al acceso a la administración pública por merito, debido proceso.

El artículo 25 de la Carta política Colombiana prevé como derecho fundamental el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

Establece la norma:

“ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

La Corte Constitucional se ha pronunciado tanto en acciones de constitucionalidad como de tutela sobre los alcances de este derecho fundamental, entre otros en los siguientes pronunciamientos.

Sentencia C-288/2014

“La carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta.

... La libertad de configuración legislativa en materia de carrera administrativa ha sido reconocida por esta Corte, siempre que se ejerza dentro de los límites impuestos por la Constitución Política, en especial de: (i) la búsqueda de la eficiencia y eficacia en el servicio público; (ii) la garantía de la igualdad de oportunidades y; (iii) la protección de los derechos subjetivos consagrados en los artículos 53 y 125 de la Constitución.





La carrera administrativa también busca la preservación y vigencia de los derechos fundamentales de las personas de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos y ejercitar su derecho al trabajo en igualdad de condiciones y oportunidades, con estabilidad y posibilidad de promoción, según la eficiencia en los resultados en el cumplimiento de las funciones a cargo (CP, arts. 2o., 40, 13, 25, 40, y 53)”

Sentencia C-431 de 2010

“La jurisprudencia constitucional ha destacado de manera reiterada la importancia del mérito y de los concursos como ingredientes principales del Régimen de Carrera Administrativa. En la sentencia C-1262 de 2005 se pronunció la Corte Constitucional acerca del concurso de méritos. Reiteró su jurisprudencia sobre el punto y recordó que “la carrera y el sistema de concurso de méritos constituyen (...) un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantizan que a la organización estatal, y concretamente a la función pública, accedan los mejores y los más capaces funcionarios, [descartándose] de manera definitiva la inclusión de otros factores de valoración que repugnan a la esencia misma del Estado social de derecho, tales como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo que, por lo demás, se identifican en el área de la sociología política, el derecho público y la ciencia administrativa, como criterios de selección de personal que se contraponen a los nuevos roles del Estado contemporáneo y que afectan en gran medida su proceso de modernización y racionalización, el cual resulta consustancial a la consecución y cumplimiento de los deberes públicos”. En esa misma sentencia se pronunció la Corte con respecto al mérito y recordó que éste es un “un criterio fundamental ‘...para determinar el acceso, el ascenso y el retiro de la función pública”

El mérito es requisito constitucional general para acceder al servicio público y en virtud de este principio el acceso, permanencia y retiro de un empleo oficial está determinado por las condiciones demostradas por el aspirante al momento del ingreso.

“La carrera constituye la regla general para el ingreso y la permanencia en el empleo público y debe estar fundada exclusivamente en el mérito, mediante la consagración de procesos de selección y evaluación permanente en los cuales se garantice la transparencia y la objetividad.”¹





Según determina el inciso tercero del artículo 125 “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”

Derecho a la Igualdad.

El artículo 13 de la carta establece varias dimensiones del derecho a la igualdad, que la doctrina y la jurisprudencia han sintetizado en el aforismo “igualdad entre iguales”

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

Al igual que la concursante que ocupo el primer puesto en la lista de elegible, y quien posteriormente a haber sido nombrada en periodo de prueba, renunció al cargo, se me negó el nombramiento por presunta falta del requisito de la experiencia profesional relacionada, sin embargo la entidad fue compelida por el señor juez diecinueve administrativo de oralidad de Medellín a reconocer su yerro jurídico y proceder al nombramiento de la primera concursante.

La pregunta que se avizora es ¿porque el SENA espera que se desgaste el aparato constitucional, para reconocerme un derecho ya reconocido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en virtud de sus competencias, y a la primera concursante por un JUEZ CONSTITUCIONAL? Ello violenta flagrantemente mi derecho a la igualdad.

Ya la corte en torno al derecho a la igualdad, se ha referido entre otras en su sentencia C-431 de 2010, así:

“Esta Corporación ha destacado en varias ocasiones y más recientemente en la sentencia C-242 de 2009 la multiplicidad de significados que presenta la igualdad. En aquella ocasión resaltó la Corte que “la igualdad como valor (preámbulo) implica la imposición de un componente fundamental del ordenamiento; la igualdad en la Ley y





ante la Ley (artículo 13 inciso 1°, desarrollado en varias normas específicas) fija un límite para la actuación promocional de los poderes públicos; y la igualdad promocional (artículo 13 incisos 2° y 3°) señala un horizonte para la actuación de los poderes públicos”. La expresión del artículo 13 de la Constitución según la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas, constituye la primera dimensión del derecho a la igualdad plasmada en el artículo 13 Superior, cuyo desconocimiento se concreta cuando “una ley se aplica de forma diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas”. En otras palabras, sobreviene una vulneración del derecho a la igualdad al reconocer consecuencias jurídicas diferentes a personas cuya conducta o estado se subsume en un mismo supuesto normativo.”

LA LEY DEBE SER APLICADA A TODOS DE IGUAL MANERA, o ¿hay alguna diferenciación en mi condición de MUJER AFRODESCENDIENTE?

Derecho al Debido Proceso

Determina el artículo 130 de la Constitución Nacional de Colombia que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un organismo técnico y autónomo encargado de administrar y vigilar la carrera de los servidores públicos, y como tal es la máxima autoridad en materia de carrera administrativa en Colombia, exceptuados los regímenes especiales de carrera.

La solicitud de exclusión de la lista de elegibles, impetrada por el SENA ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, tiene como supuesto el presunto incumplimiento del requisito de experiencia profesional relacionada por parte de la suscrita, exactamente el mismo supuesto hoy expuesto por el Subdirector del SENA para negar mi derecho a acceder al servicio público, aun cuando la máxima autoridad en materia de carrera administrativa en Colombia, por medio de resolución 20192120118045 del 28-11-2019, al analizar ese mismo argumento, realizó una interpretación con autoridad, que concluyó con la siguiente argumentación:

“Se insiste que, si bien no se puede exigir funciones fieles en sus términos, para que la experiencia acreditada por un aspirante sea considerada como relacionada es necesario que el objeto o finalidad de la función desarrollada guarde una afinidad funcional y temática con el propósito del empleo convocado, de tal suerte que las experiencias adquiridas en el ejercicio profesional puedan ser aplicadas al empleo para el cual se encuentra concursando.

Es necesario indicar que los requisitos de la OPEC 61726 establecen la necesidad de demostrar experiencia profesional relacionada, no especifica por lo que basta que exista similitud con las funciones del empleo convocado, ya que acceder a lo contrario implica desnaturalizar los requisitos fijados por la convocatoria No. 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.”





Es absolutamente claro que la interpretación con autoridad plasmada en un ACTO ADMINISTRATIVO que emite la COMISION NACIONAL DEL SERVCIO CIVIL obliga al SENA, pues no se trata de un concepto sino de un acto administrativo cuya presunción de validez no ha sido desvirtuada por el SENA y por tal es de OBLIGATORIO acatamiento por las autoridades y personas a las cuales va dirigido, so pena de violentar el ordenamiento disciplinario y penal por fraude a resolución.

En efecto la Corte Constitucional en la sentencia C-542 de 2005 al hacer la distinción entre un concepto y un acto administrativo precisó:

“El acto administrativo representa el modo de actuar ordinario de la administración y se exterioriza por medio de declaraciones unilaterales o bien orientadas a crear situaciones jurídicas generales, objetivas y abstractas o bien orientadas a crear situaciones concretas que reconocen derechos o imponen obligaciones a los administrados. Los conceptos no configuran, en principio, decisiones administrativas pues no se orientan a afectar la esfera jurídica de los administrados, esto es, no generan deberes u obligaciones ni otorgan derechos. En el evento que el concepto se emita a solicitud de un interesado, éste tiene la opción de acogerlo o no acogerlo.”

La resolución 20192120118045 del 28-11-2019 emitida por la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL es un acto administrativo de OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO para el SENA, y este la está desconociendo, violentando mi derecho al debido proceso, so pretexto de realizar una interpretación diferente sobre el sentido y alcance del concepto de “experiencia profesional relacionada”, puesto que éste, no está contenido en un CONCEPTO de la CNSC, sino en una decisión de obligatorio cumplimiento.

Tan es así que el CNSC enfatiza contundentemente que:

“De esto se desprende que la señora MAYRA ALEJANDRA MOLINA BANGUERO cumple con la experiencia exigido por la OPEC del empleo No. 61726 por lo que no procede la solicitud de exclusión promovida en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del decreto ley 760 de 2005.”

Cuando la autoridad administrativa (entiéndase Comisión Nacional del Servicio Civil) resolvió la solicitud de exclusión interpuesta por el SENA, reconociendo expresamente que la suscrita cumplía con el requisito de experiencia establecido en el manual de funciones y requisitos de la entidad, ha proferido un acto administrativo de contenido particular y concreto, frente al cual el SENA no tiene facultades para desconocerle, como tampoco las tendría para desatender la posición jurisprudencial Unificada consagrada en la sentencia SU-913 de 2001, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima y delito de prevaricato.





El señor subdirector del SENA viola mi derecho fundamental al debido proceso pues inaplica el artículo 10 del CPACA que le obliga para que sus decisiones administrativas se atemperen a las sentencias de Unificación proferidas por las altas cortes, y la obligatoriedad de aplicar *“las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos”* como es el caso del nombramiento y posesión de la señora **BERTHA OLIVA DUQUE GÓMEZ** quien se encontraba en idénticas condiciones con la suscrita.

La CNSC tiene como fundamento conceptual para negar la exclusión de mi nombre de la lista de elegibles, así solicitado por el SENA, bajo el argumento de no reunir el requisito de ***experiencia profesional relacionada***, el análisis del concepto mismo y la diferencia con la experiencia específica, ratificando que por experiencia profesional relacionada NO PUEDE INTERPRETARSE como la realización de IDENTICAS FUNCIONES a las consignadas en el manual de funciones y requisitos del cargo ofertado, sino que se trata de FUNCIONES SIMILARES, “ya que acceder a lo contrario significaría desnaturalizar los requisitos fijados en la convocatoria No. 436 de 2017” que como quedó demostrado y expuesto ante la CNSC la suscrita cumple a cabalidad.

También argumentó el SENA, como motivación jurídica para proferir acto administrativo contrario a la Ley, que el Artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015 que fuera modificado por el Decreto 648 de 2017, le confiere la facultad *“para que no obstante existiese firmeza de las resoluciones de elegibles de la CNSC, procediesen a verificar y revisar directamente los soportes aportados en el SIMO por las personas señaladas en dichas listas con el fin de corroborar el cumplimiento o no de los requisitos académicos y de experiencia que exige el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad para los cargos adscritos a su planta y así poder determinar si procedía o no el nombramiento en período de prueba”*, incurriendo en una imprecisión conceptual, pues si bien, es un procedimiento de verificación de cumplimiento de requisitos, este no habilita a la entidad para desconocer la lista de elegibles, máxime cuando ha hecho uso de la facultad consagrada en el artículo 14 del decreto ley 760 de 2005 que le concede a la entidad estatal un término de cinco (5) días para solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuren en ella cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.





14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Precisamente el mismo argumento expuesto (numeral 14.1) para abstenerse de realizar el nombramiento en periodo de prueba, consignado como motivación jurídica en el acto administrativo que por este medio acuso y solicito la protección constitucional, no obstante, a, que la comisión Nacional del Servicio Civil ya desató la controversia dando la razón a la suscrita.

En vista fiscal a través de concepto 3989 del 11 de noviembre de 2005, la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION en torno a la demanda de inconstitucionalidad que se tramitó contra el Decreto Ley 760 de 2005 y que concluyó con la sentencia C- 318 de 2006, expresó:

“Por otra parte, explica que los artículos 14 y 16 demandados regulan lo referente a la función conjunta que les confiere a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a las Comisiones de Personal el literal c) del artículo 16 de la Ley 909 de 2004, consistente en que éstas últimas pueden solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de las personas que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias o con violación de las Leyes o Reglamentos que regulan la carrera administrativa, y por tanto, como se observa son funciones de coordinación en la vigilancia y control de los procesos de selección, pues mientras la Comisión de Personal pone en conocimiento las irregularidades conforme a las reglamentación, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide la exclusión o no de la lista de elegibles, por lo que se compagina perfectamente con la atribución excepcional concedida al Gobierno Nacional para regular las funciones de dicha Comisión.”

Es evidente que determinar que la suscrita CUMPLE con el requisito de experiencia profesional relacionada YA es una DECISIÓN de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, dispuesta en un ACTO ADMINISTRATIVO que los accionados pretenden desconocer, sin asumir las consecuencias disciplinarias y penales que tamaño Yerro jurídico le acarré.

Ciertamente la Corte Constitucional al analizar el sentido del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 en la sentencia C-318 de 2006, en lo que respecta al procedimiento de verificación que le asiste a las comisiones de personal de las entidades públicas para la provisión de empleos de carrera determino que a ellas corresponde:





“En relación con estas últimas hipótesis relativas a las actuaciones de las Comisiones de personal cabe reiterar que a ellas corresponde: i) velar porque los procesos de selección para la provisión de empleos y de evaluación del desempeño se realicen conforme con lo establecido en las normas y procedimientos legales y reglamentarios y con los lineamientos señalados por la Comisión Nacional del Servicio Civil.”

La comisión nacional del servicio civil no es un convidado de piedra en los procesos de selección de personal de carrera administrativa, es la MAXIMA autoridad, y en decir de la Corte Constitucional “es instancia definitiva” en la materia, que traza lineamientos de OBLIGATORIO cumplimiento por las entidades públicas.

Desconocer los mandatos constitucionales, legales y jurisprudenciales expuestos es una clara violación de mi derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 C.P

V.- SOLICITUD

Con base en los supuestos fácticos y argumentos jurídicos anteriormente esbozados, respetuosamente solicito a Usted, Señor(a) Juez(a) constitucional, se sirva:

.- Tutelar mis derechos fundamentales al trabajo, al acceso a la administración pública por méritos, a la igualdad de trato y al debido proceso ordenando en consecuencia al SENA proferir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba conforme lo establecen las normas de carrera administrativa vigentes.

VI.- COMPETENCIA

El decreto 2591 de 1991 en su artículo 37 estableció las reglas de competencia para la acción de tutela, el Decreto único 1069 de 2015 fijó las reglas de reparto de la tutela, dicha disposición fue parcialmente modificada por el Decreto 1983 de 2017.

El contraste de las precitadas normas permite divisar que el competente para dirimir este asunto es el Juez administrativo de Medellín, que en mi sentir es quien tiene la especialidad para lo relativo a los actos de la administración pública.

De igual manera y en reconocimiento de que el señor Juez Diecinueve Administrativo de Oralidad de Medellín, conoció en primera instancia la acción de tutela impetrada por la señora BERTHA OLIVA DUQUE GÓMEZ, por hechos similares dentro de la misma convocatoria 436, solicito respetuosamente considerar esta situación y remitir el expediente donde el togado que ya tiene la génesis del debate jurídico.





Para efectos de resolver la presente solicitud de amparo, pongo en consideración del señor juez el presente acervo documental:

RESOLUCIÓN No. CNSC -20192120118045 del 28-11-2019, "Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos No. 20192120002504 del 28 de febrero de 2019 y 20192120010094 del 20 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017- SENA" emanada de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

RESOLUCIÓN No.05-02660 del 9 de junio de 2020 "Por la cual se da la abstención de un nombramiento en período de prueba" proferida por el señor SUBDIRECTOR DEL CENTRO DE TECNOLOGÍA DE LA MANUFACTURA AVANZADA DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"

RESOLUCIÓN No.05-04040 del 13 de agosto de 2020 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición promovido en contra de una resolución de abstención de nombramiento en período de prueba" emanado del señor SUBDIRECTOR DEL CENTRO DE TECNOLOGÍA DE LA MANUFACTURA AVANZADA DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"

Copia del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la suscrita, ante el SUBDIRECTOR DEL CENTRO DE TECNOLOGÍA DE LA MANUFACTURA AVANZADA DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"

VIII- JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto tutela alguna anterior entre las mismas partes y por los mismos hechos descritos en la presente acción de tutela, ni derechos violentados por los mismos accionados.

IX. NOTIFICACIONES

Para efectos de las correspondientes notificaciones, registro las siguientes direcciones físicas y/o electrónicas:

La suscrita, en calidad de accionante la recibiré en la (Carrera 81 # 7- 48 san miguel apto 1211 torre 3, mayra.molinab@hotmail.com y 312 287 41 83).





STP ABOGADOS
ASOCIADOS S.A.S

Defender sus intereses,
es nuestra prioridad.

Las accionadas:

INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA: domicilio Principal en la Calle 57 No. 8 - 69 Bogotá D.C. (Cundinamarca), Colombia, Correo notificaciones judiciales: servicioalciudadano@sena.edu.co

MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, ubicado en la Carrera 14 No. 99-33 pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13; correo electrónico: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

Entidades a vincular.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia, correo electrónico, notificacionesjudiciales@cns.gov.co

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Carrera 5 # 15-80, Bogotá D.C., Colombia; dirección electrónica: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Carrera 69 No 44 - 35 - Bogotá, Colombia; dirección electrónica notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co

Del señor juez atentamente,

MAYRA ALEJANDRA MOLINA BANGUERO
C.C # 67.031.796

